



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00280-00.

Confirmación. 764662.

1. La Organización Terpel S.A., con NIT. #830.095.213-0, presentó acción de tutela contra Compensar E.P.S.

Manifestó que entre Gema Andrea Álvarez Vélez y Terpel S.A., el 1° de noviembre de 2017 se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual, la trabajadora desempeña en la actualidad el cargo de supervisora compras y que en su calidad de empleador y en cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de seguridad social la afilió al Sistema de Seguridad Social en Salud por intermedio de la E.P.S. Compensar.

De manera oportuna y exacta Terpel S.A., reconoció y pagó a favor de Gema Andrea Álvarez Vélez los aportes con destino a la la E.P.S. Compensar, que según se le ha informado, la trabajadora sufre de un cuadro clínico, conforme al cual, ha sido incapacitada por sus médicos tratantes, con diagnostico # N841, del 15 al 23 de octubre de 2019 -término de 9 días-.

Precisó en ese orden que, pese a que el reconocimiento y pago de las incapacidades es una obligación legal a cargo de la accionada, la misma ha omitido dar cumplimiento a tal obligación.

Por lo anterior, solicitó que *i)* se ampare el derecho a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad y al reembolso de subsidios por incapacidad que le asiste a TERPEL S.A. *ii)* Se ordene a Compensar E.P.S., que de manera inmediata y sin trámites administrativos adicionales, reconozca y pague a su favor la suma de \$ 728.933 M/cte por concepto de las incapacidades con diagnostico # N841.

2. La tutela fue admitida en auto de 29 de marzo de 2022 y Compensar E.P.S., aportó contestación en la que adjuntó que la afiliada Gema Andrea Álvarez Vélez se encuentra retirada del plan de beneficios de salud respecto de esa E.P.S., desde el 31 de agosto de 2021, por traslado a otra E.P.S., afiliada en calidad de cotizante dependiente con el empleador Organización Terpel Sede Sabana.

Indicó en ese orden, que respecto de la *"La incapacidad con fecha de inicio 15/10/2019 expedida por 9 días, el servicio fue prestado por una IPS no adscrita (Colmédica MPP), por ende, no aplica reconocimiento económico (Ley 100 de 1993. Artículo 156-Decreto 1295 de 1994 artículo 38)"*.

Precisando que, en el entendido de lo anterior, se tiene que el artículo 38 del Decreto 1295 de 1994, establece que *"La Declaración de la incapacidad temporal. Hasta tanto el Gobierno Nacional la reglamente, la declaración de la incapacidad temporal continuará siendo determinada por el médico tratante, el cual deberá estar adscrito a la Entidad Promotora de Salud a través de la cual se preste el servicio, cuando estas entidades se encuentren operando. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452 de 2002"*.

Concluyó diciendo que, teniendo en cuenta que la incapacidad no fue generada por un médico adscrito a una I.P.S., perteneciente a la red contratada por Compensar E.P.S., la solicitud de reconocimiento económico por incapacidad, alegado por la parte accionante, no está llamada a prosperar, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la ley para dicho trámite.

Consecuente con lo anterior, excepcionó inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, solicitó que se negara el amparo de tutela por improcedente.

* La vinculada clínica de Marly S.A., señaló que la incapacidad que emitió frente al procedimiento quirúrgico que se le practicó a Gema Andrea Álvarez Vélez inició el 15 de octubre de 2019 y, duró de 9 días.

* La vinculada Colmedica Medicina Prepagada S.A., indicó que la señora Gema Andrea Álvarez Vélez con cédula 52.840.449, se encuentra afiliada dentro de un contrato, en un plan denominado, Plan Rubí Guía Premium 300171170465, con el colectivo Organización Terpel S.A, con fecha de inicio de vigencia y fecha antigüedad convalidada del 1/05/2018.

Adujo en ese orden que, la usuaria está afiliada a Aliansalud E.P.S., entidad obligada a garantizar las prestaciones asistenciales dentro del Plan de Beneficios en Salud - PBS, por lo que solicitó que se declare la improcedencia de esta acción y su desvinculación del trámite porque no ha violado derecho fundamental alguno.

* La vinculada E.P.S. Aliansalud precisó que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, ni las pretensiones van dirigidas a esta, por lo tanto, por lo que solicitó su desvinculación de la acción de tutela del asunto.

Por otra parte, adujo que, la señora Gema Andrea Álvarez Vélez con cédula 52.840.449, se encuentra afiliada a Aliansalud E.P.S., desde el 01/09/2021, en calidad de cotizante y actualmente activa en sistema y que los hechos de la tutela datan del mes de octubre de 2019, fecha en la cual la usuaria no se encontraba afiliada a esa entidad.

Que a la mencionada señora se le han garantizado los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en salud durante la vigencia de su afiliación a esta entidad, por tal razón solicitó la desvinculación de esa entidad de la presente acción de tutela.

Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela.

Así en sentencia unificada 108/18, la Honorable Corte Constitucional indicó, que *"el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales.*

Asimismo (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado

solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor” (sombreados y cursiva fuera del texto original).

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el mencionado marco jurisprudencial, se advierte de entrada que, en este caso, ha de ser negada la tutela solicitada por la organización accionante por la figura de la inmediatez.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela está instituida como un mecanismo ágil para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados; y que aunque no tenga previsto un término de caducidad para su presentación, es necesario que se invoque tal protección dentro de un plazo razonable y prudente, dado que, **"[...] de transcurrir un lapso injustificadamente largo, se desvirtúa la urgencia de la protección y la gravedad de la afectación, por ende, no cabría la procedencia del mecanismo[...]"**¹.

Desde luego se ha valorado las circunstancias de cada caso, para determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el momento en que ocurre, la vulneración de los derechos y la instauración de la tutela.

Es por eso que el requisito de **inmediatez** le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.

En el presente caso, se pretende por parte de la Organización Terpel S.A., instar el pago de una incapacidad médica de nueve días, que le fue otorgada a una de sus trabajadoras, que data del 15 al 23 de octubre de 2019, sin acreditar que en esa época lo haya hecho, y solo hasta más de 2 años después, utiliza este mecanismo especialísimo sin tener en cuenta la inmediatez que debe mediar entre el momento de los hechos que le dieron origen a la controversia, y el tiempo para utilizar esta herramienta especialísima.

Lo que permite desvirtúa la urgencia de la protección y la gravedad de la afectación aducida, máxime si se tiene en cuenta, que dicha organización en su momento le pagó la incapacidad a su trabajadora, por cuanto no se puede perder tampoco de vista, que no existe o se acreditó circunstancia

1. Corte Constitucional, sentencia T-941 de 16 de diciembre de 2013, M.P. doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

alguna en el escrito de tutela que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, esto sin olvidar, que lo que se pretende es el cobro de un dinero, y en todo caso este instrumento constitucional no fue instituido para el cobro de prestaciones económicas.

Consecuente con lo anterior, se negará la tutela solicitada por la Organización Terpel S.A. por falta de inmediatez, Y SE desvinculará de esta acción, a la Clínica de Marly S.A., a Colmedica Medicina Prepagada y a Aliansalud E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo solicitado por Terpel S.A. en contra de Compensar E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular de esta acción a la Clínica de Marly S.A., a Colmedica Medicina Prepagada y a Aliansalud E.P.S.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62df32e8df8b45be5f467e5d759dd1397aa1a8637875beda777436ce513fbda**
Documento generado en 18/04/2022 04:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**